

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE  
VITORIA-GASTEIZ - UPAD CIVIL**  
**ARLO ZIBILEKO ZULUP - GASTEIZKO LEHEN  
AUZIALDIKO 6 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

AVENIDA GASTEIZ, 18-3ª Planta - CP./PK: 01008

TEL.: 945-004876 FAX: 945-004927

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instancia6.vitoria@justizia.eus / auzialdia6.gasteiz@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 01.02.2-21/002534

NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.42.1-2021/0002534

**Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 249/2021 - A**

**SENTENCIA N.º 213/2021**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D./D.ª § [REDACTED]

**Lugar:** Vitoria-Gasteiz

**Fecha:** dos de junio de dos mil veintiuno

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED]

**Abogado/a:** D./D.ª SARAY LUCIO LECANDA

**Procurador/a:** D./D.ª ISABEL GOMEZ PEREZ DE MENDIOLA

**PARTE DEMANDADA SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A**

**Abogado/a:** [REDACTED]

**Procurador/a:** [REDACTED]

**OBJETO DEL JUICIO:** CONTRATOS EN GENERAL

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la Procuradora Sra. Gómez Pérez de Mendiola, en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó demanda de proceso ordinario con fecha 5 de febrero de 2021 en la que tras relatar los hechos y alegar los fundamentos de derecho en que se basaba terminó suplicando al Juzgado que admitiera a trámite la demanda y que tras los trámites legales oportunos dictara sentencia por la que se declare:

- A) Se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito Pass Visa, de fecha 5 de noviembre de 2011, suscrito entre las partes, con la aplicación de las consecuencias legales inherentes a tal declaración en los términos descritos en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, incluyendo, si fuera el caso, la restitución de cantidades abonadas en exceso una vez cubierta la deuda contraída.
- B) Subsidiariamente, acuerde la declaración de no incorporación y nulidad de las cláusulas referidas a los tipos de interés remuneratorio y, en su virtud, acuerde las

consecuencias inherentes a tal declaración, en los términos previstos en los arts. 7 y 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en relación con el art. 1.303 del Código Civil, condenando a la eliminación de tales cláusulas y a la restitución, en su caso, de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de tales cláusulas, con sus intereses legales desde cada pago al tipo de interés legal hasta el momento de la sentencia y al tipo previsto en el art. 576 de la LEC desde la sentencia hasta el completo pago.

C) Todo ello con imposición de costas.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 8 de marzo de 2021, se emplazó al demandado y en representación de la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, compareció el Procurador Sr. [REDACTED] quien presentó escrito de contestación a la demanda en la que tras relatar los hechos y alegar los fundamentos de derecho en que se basaba terminó suplicando al Juzgado que admitiera a trámite la contestación y que tras los trámites legales oportunos dictara sentencia en la que se desestime íntegramente la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

**Tercero.-** Celebrada en fecha 28 de mayo de 2021 la audiencia previa, y tras intentar la conciliación sin éxito, no se impugnó ninguno de los documentos ni dictámenes aportados, se fijaron los hechos controvertidos y los admitidos, y se intentó una nueva conciliación, también sin éxito.

Por la parte actora se propusieron como medios de prueba: documental. Por la demandada se propusieron los siguientes medios de prueba: documental. Todos los medios de prueba fueron admitidos. De conformidad con el art. 429.8 de la LEC, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Se ejercita por la parte actora acción de nulidad de contrato de crédito/tarjeta y, subsidiariamente, acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, acumulando con la acción de reclamación de cantidad, mediante demanda de juicio ordinario en la que, en síntesis, se alega que la demandante en fecha 5 de noviembre de 2011 suscribió con la entidad demandada una tarjeta de crédito "PASS" bajo el sistema revolving; que solo se le habló de las ventajas y bondades de la tarjeta; que las condiciones del contrato se encuentran redactadas a una letra prácticamente ilegible, que no alcanza el milímetro; que el lenguaje utilizado es técnico y difícil de comprender para un consumidor medio; que desconoce el coste económico de cada disposición; que se ha fijado un interés remuneratorio del 21,99 TAE; que nunca se le informó que la deuda podría convertirse en perpetua; que desde el año 2014 el demandado ha dispuesto de 3.954,99 euros y ha abonado la suma de 4.180,94 euros en cuotas mensuales, 1.220,09 euros

en concepto de intereses y 16 euros en comisiones, y que a pesar de las reclamaciones previas, la entidad demandada ha hecho caso omiso.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la parte actora manifestando, de forma resumida, que la demandante suscribió un contrato de tarjeta de crédito, tarjeta Pass, en el año 2011; que para la calificación de un interés como usurario, ha de hacerse una comparación con los intereses que se estén ofreciendo de forma habitual en el mercado y en operaciones similares; que el tipo de interés era de un 21,99 %, por lo que se encuentra dentro de los parámetros y no puede considerarse desproporcionado, y que, en todo caso, la cláusula de intereses remuneratorios superan el control de incorporación y transparencia.

**Segundo.-** Respecto del carácter usurario del interés remuneratorio. La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo del 25 de noviembre de 2015, Roj: STS 4810/2015, N° de Recurso: 2341/2013 , N° de Resolución: 628/2015, Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA, en la que se realiza un análisis pormenorizado de los intereses y su carácter usurario, prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurran los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

**Tercero.-** Interés notablemente superior al normal del dinero.

En la referida sentencia se alude a que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés " normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia " ( sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

La referida Sentencia establece que es un crédito al consumo y lo compara con el interés establecido en los índices publicados en el Banco de España para estos productos, para determinar el interés normal apreciable. Sin embargo, a partir del año 2017 el Banco de España diferencia en sus tablas los intereses de los productos revolving y tarjetas de crédito, en concreto el capítulo 19.4 de la tabla, diferencia dentro de los créditos al consumo los concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving), circunstancia que no concurría cuando se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo.

Así pues, se pueden observar dos líneas jurisprudenciales, una mayoritaria y que se ha seguido desde la mencionada Sentencia de realizar la comparación con los intereses establecidos para los créditos al consumo y otra más reciente que realiza la comparación con los intereses previstos para los créditos con pago aplazado. Así, SAP, Civil sección 19 del 31 de octubre de 2019 ( ROJ: SAP B 12867/2019); SAP, Civil sección 8 del 25 de marzo de 2019 ( ROJ: SAP M 4356/2019); SAP, Civil sección 1 del 18 de julio de 2019 ( ROJ: SAP ZA 347/2019).

No obstante, la SAP, Civil sección 3 del 17 de junio de 2019 ( ROJ: SAP VA 861/2019 ), indicaba lo siguiente: “La tesis -en la que insiste la recurrente- de que tales intereses sólo han de confrontarse con los establecidos para créditos incluidos dentro de la clasificación de las tarjetas de crédito no resulta admisible ya que, aun siendo cierto que en ese ámbito se establecen intereses del orden del de litis, esa generalización no es motivo que permita sanar su nulidad. El "interés normal del dinero", al que se refiere la Ley de Usura e interpreta nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de Pleno antes transcrita, no puede equipararse con el "interés habitual", establecido para las tarjetas de crédito revolving, sino con el interés medio ordinario en operaciones de préstamo o crédito personal al consumo que es de hecho en lo que se traduce la utilización de la tarjeta de crédito. La habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al fijado en el caso concreto.

Y siendo de aplicación la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo y, por tanto la referencia el tipo de interés normal del dinero, no cabe duda de que dicha normalidad no precisa de especial prueba y ha de ser la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada por la entidad bancaria, no bastando para ello invocar ni la habitualidad -como antes se dijo- (la reiteración no convierte en razonable y normal prácticas que por sí son reprobables), ni tampoco la existencia de un mayor riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues como también indica nuestro Alto Tribunal, la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”

En definitiva, considero que las estadísticas del Banco de España lo que hacen es mostrar los intereses que se aplican generalmente o habitualmente para un tipo de contrato, pero ello no significa que por el hecho de ser los habituales y ser los que se publican dejen de ser usurarios, pues de entenderlo así se estarían convalidando tales intereses, con independencia de la cuantía de los mismos, bastaría con que se publiquen para que se entiendan que son perfectamente aplicables. Con el efecto perjudicial que ello conllevaría puesto que los intereses irían ascendiendo y en lo que ahora lo habitual puede ser un 24%, por no ser notablemente superior al dinero dentro de cinco años puede ser un 30%, porque el que se publica por ser el más frecuente sea el 24 %, con lo que el 30 % no sería notablemente superior.

No debe olvidarse que la mayoría de las personas que contratan este tipo de líneas de crédito no lo hace para fines inversores o lucrativos sino para cubrir necesidades básicas que otros establecimientos no les concederían dado el nivel de ingresos que puedan tener.

**Cuarto.-** No obstante, la reciente STS 149/2020, de 4 de marzo, considera que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En el caso de autos, la tarjeta se solicitó en el año 2011, según las estadísticas del Banco de España, el interés estaba en el 20,45 % El tipo de interés a tener en cuenta no es el nominal sino el TAE que incluye todos los pagos que debe realizar el prestamista, lo cual implica que el valor a tener en cuenta son el 21,99%

La STS añade que en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. *“Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.”*

Por tanto, considero que no existe un exceso en comparación puesto que la diferencia no llega siquiera a dos puntos. Dos puntos es el límite que plantea el Tribunal Supremo para los intereses de demora sobre los remuneratorios, a efectos de no considerarlos abusivos.

Por tanto, no cabe calificarlo como usurario.

**Quinto.-** Se ejercita por la parte actora, con carácter subsidiaria, una acción tendente a que se declare que las cláusulas que regulan los intereses y comisiones incluidos en el contrato no superan el control de transparencia y, por tanto, tenerse por no puestos.

El TS siguiendo la doctrina establecida en la Sentencia de 9 de mayo de 2013 en SSTs de 8 de septiembre de 2014 , 24 de marzo de 2015 , 25 de marzo de 2015 y 29 de abril de 2015 , establece que si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando, como en el caso de que nos ocupa, están ínsitos en un contrato celebrado con consumidores, al doble control de transparencia, que va más allá del control de inclusión a que se refiere el art. 7 LCGC, y que suponen que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión.

El art. 80 del TRLGDCU, en su redacción actual, establece:

"1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura."

“En el supuesto presente nos encontramos con un contrato en el que en la página principal solo constan los datos personales y la firma y en la página, totalmente ilegible o por lo menos sumamente dificultoso por su tamaño consecuencia, el Reglamento la tarjeta de crédito y condiciones del mismo contenidas en dicho contrato. Ante tal dificultad de lectura y comprensión, resulta imposible que el consumidor pudiera conocer con precisión cual era la trascendencia real y económica de aquello a lo que se está comprometiendo. Por ello, debemos concluir que los intereses remuneratorios no eran transparentes, la cláusula en que se establecieron, abusiva, y, por tanto, nula, debiendo tenerse por no puesta (art. 83 TRLGDCU).” (SAP, sección 2 de 8 de octubre de 2019 (Roj: SAP GI 1536/2019))

El artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la contratación dispone que "(n) o quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato".

En este caso, no creo que pueda estimarse acreditado que el consumidor hubiera tenido la oportunidad real de conocer el contenido de las condiciones cuestionadas, lo que es razón suficiente para considerar que no quedaron incorporadas al contrato. SAP, Civil sección 15 del 04 de octubre de 2019 ( ROJ: SAP B 11631/2019) o SAP, Civil sección 12 del 27 de mayo de 2019 ( ROJ: SAP M 5331/2019)

El contrato que se aporta, al igual que en el caso antes mencionado, resulta tan ilegible que se desconoce cuál es la cláusula que regula los intereses y cual la que regula las comisiones.

En un contrato en el que efectivamente se solicita un préstamo, parece claro que se van a aplicar intereses y comisiones, y de hecho se negocia el interés y se buscan otras alternativas. En este caso, la venta del producto no se negocia como un préstamo sino como una posibilidad de disponer de capital cuando uno quiera y hasta un límite, sin referirse a los intereses que esa disposición conllevará en cada caso, al margen de las comisiones por disposición en efectivo. Debe indicarse que para ofertar este tipo de productos, los cuales exceden del simple préstamo al uso se debe realizar con un mayor deber de cuidado pues las consecuencias económicas son diferentes. En este caso, el contrato es ilegible y no se acredita o justifica que el consumidor fuera realmente conocedor de las consecuencias económicas de cada disposición.

En virtud de lo expuesto, debe estimarse la acción y declarar no puestas las cláusulas reguladoras de los intereses remuneratorios, debiendo condenar al demandado a abonar las cantidades que se hayan cobrado por intereses.

**Sexto.-** Respecto de las costas, estimándose la demanda, de conformidad con el art. 394 de la LEC procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

## **FALLO**

ESTIMAR la demanda formulada por la Procuradora Sra. Gómez Pérez de Mendiola, en nombre y representación de [REDACTED] contra la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA, y en su virtud, declaro la no incorporación y nulidad de las cláusulas referidas a los tipos de interés remuneratorio y, en consecuencia, acuerdo las consecuencias inherentes a tal declaración, en los términos previstos en los arts. 7 y 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en relación con el art. 1.303 del Código Civil, condenando a la eliminación de tales cláusulas y a la restitución, en su caso, de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de tales cláusulas, con sus intereses legales desde cada pago al tipo de interés legal hasta el momento de la sentencia y al tipo previsto en el art. 576 de la LEC desde la sentencia hasta el completo pago, con imposición de costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALAVA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 0072 0000 04 0249 21, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.<sup>a</sup> de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. **MAGISTRADO(A)** que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Vitoria-Gasteiz, a dos de junio de dos mil veintiuno.